



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

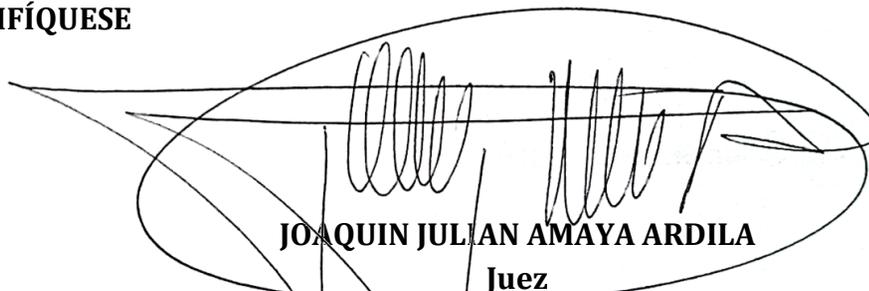
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de los señores CARLOS, OLGA y BLANCA CASTRO VALERO, por medio del cual solicitud se revoque el auto del 04 de octubre del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

En efecto, advierte el Juzgado que en el proveído del 04 de los corrientes, se negó la solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos adicionales, aduciendo que como la señora MARIA ALICIA CASTRO VALERO, no fue parte del proceso de sucesión que en este Estrado Judicial se tramita, y creyéndose equivocadamente que quien elevaba la petición era el apoderado de esta última, la solicitud se tornaba improcedente, como quiera que la señora MARIA ALICIA, no había sido convocada como heredera a la presente causa mortuoria, aun ostentando dicha calidad. Sin embargo, lo cierto es que quien eleva la petición es el apoderado de los herederos que adelantaron el proceso de sucesión, reconocidos en el asunto.

Así las cosas, se dispondrá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 04 de octubre de 2022 (fl. 713), disponiéndose en auto aparte, lo pertinente respecto a la solicitud de señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales (fl. 707).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy 28-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e5002cc8edc1f58a516021dd0759ef2ef1a7441920aef45b04be2a32b628**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

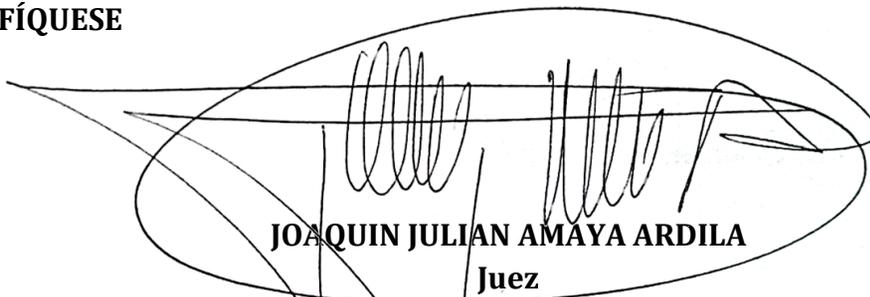
En atención al memorial visto a folio 707, por medio del cual el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto, solicita «señalar nueva fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos adicionales», el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, dispone el artículo 502 del Código General del Proceso, que: «Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. **De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.**» (Resaltado por el Juzgado)

Así, advierte el Juzgado que no se aporta con la solicitud los inventarios adicionales que se pretende sean aprobados, según lo dispuesto en el artículo 502 *ejusdem*, razón por la cual no se accede a la solicitud deprecada, como quiera que lo procedente es que aquellos sean allegados, y en caso de que se formulen objeciones, previo traslado por el termino de tres (3) días, se fije audiencia para decidir al respecto.

De otra parte, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**¹ al apoderado de los señores CARLOS, BLANCA INÉS y OLGA LUCÍA CASTRO VALERO, para que acredite dentro del plenario la protocolización del trabajo de partición, aportando la respectiva escritura pública junto con el certificado de tradición (Núm. 7 art. 509 CGP); lo anterior, como quiera que mediante proveído del 06 de marzo de 2017, se aprobó el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante CARMEN ALICIA VALERO DE CASTRO, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia de aquel.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy 28-octubre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Había sido requerido mediante auto del 04 de octubre de 2022 – Folio 715

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10058e1b2ce7bd525d3c5052a7de0427c08935d8d93035f690667ab253f196**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la ejecutante (Fls. 198), en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; como la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 *ejusdem* y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de este proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por el apoderado de la señora MARÍA GLADYS PEÑUELA ESPITIA, con facultad para transigir, y la apoderada de los ejecutados, MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ, FELIPE AMAYA MONSALVE y MARÍA DEL PILAR MONSALVE.

SEGUNDO. - DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por MARÍA GLADYS PEÑUELA ESPITIA, contra MARCELA BEJARANO FERNÁNDEZ y OTROS, conforme a la manifestación de las partes del proceso.

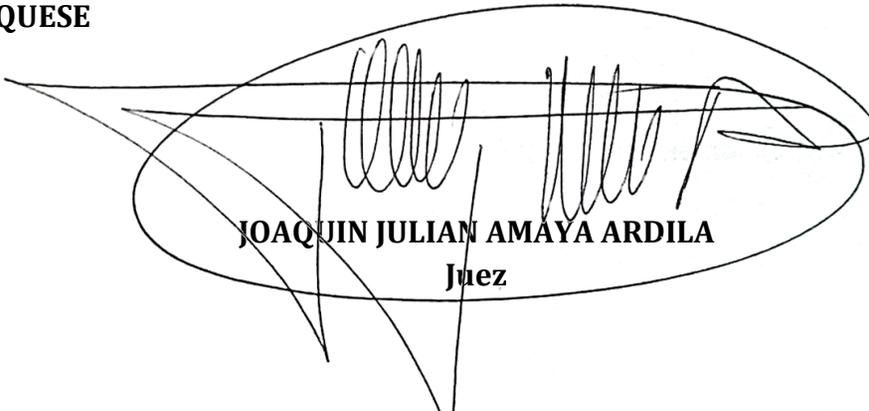
TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. - Sin condenar en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f650059311943bb27a7d6a74b0192810dd74d874a3a1b00873cec54c03d88**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito, por medio del cual la apoderada de la copropiedad demandante, formula demanda Ejecutiva acumulada contra el señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Juzgado advierte que en el certificado de deuda del ejecutivo inicial (Fl. 5 C.1), este se expidió para el cobro de las cuotas de administración sobre la casa número veintisiete (27), distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20646797, de propiedad del señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

En el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2020 (Fl. 17 C.1), además de las cuotas de administración que se adeudaban a la fecha en que se radicó la demanda, este también se libró orden por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se siguieren causando.

Ahora, en la demanda acumulada, las cuotas de administración que se pretenden cobrar corresponden al mismo bien inmueble, ello, según se desprende del hecho primero de la demanda, en donde se refiere: *«El demandado señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO de condiciones civiles ya anotadas es(son) propietario(s) del Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20646797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que hace parte del ubicado en la CRA 2 ESTE NO. 22 – 120 CASA 27 de la ciudad de CHÍA – CUNDINAMARCA»*. Y continúa en el hecho tercero: *«Tal como se puede constatar en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal aquí ejecutante, (...); el (la) (los) demandado (a)(os)(as) señor (a)(os)(as) RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO adeuda(n) las siguientes cuotas de administración ordinarias, en su calidad de propietario (a)(os)(as) del inmueble ubicado en la CRA 2 ESTE NO. 22 – 120 CASA 27 que hace parte de dicha propiedad horizontal»*, señalándose que adeuda las cuotas ordinarias del mes de noviembre de 2021, al mes de mayo de 2022.

Luego, no entiende el Suscrito por que la representante judicial de la ejecutante, insiste en presentar una ejecución acumulada por unas cuotas de administración sobre el mismo bien. El Juzgado, en dos oportunidades le ha indicado que lo procedente es presentar la actualización de la liquidación del crédito, con la inclusión de todas las cuotas que adeude el demandado, como quiera que el ejecutivo inicial, ya tiene orden de seguir adelante la ejecución (Ver autos 21 de junio¹ y 11 de agosto² de 2022).

Encuentra el Despacho un desconocimiento ostensible de las normas que rigen la materia, por parte de la profesional en derecho, LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, apoderada de la ejecutante, y mas aun del negocio que le fue en comendado. Es la tercera vez que radica la misma demanda acumulada, y como se indicó, en dos oportunidades el Juzgado inadmitió sus demandas señalándole lo acá precisado, sin que esta hubiera subsanado en dichas oportunidades los libelos, procediéndose por el

¹ Cuaderno 03

² Cuaderno 04

Juzgado al Rechazo de la demanda, en las dos ocasiones (Ver auto 14 de julio y 06 de septiembre de 2022).

Así las cosas, el Despacho LLAMA LA ATENCIÓN a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo demuestre mayor grado de conocimiento de las normas jurídicas y de las diligencias a esta encomendadas, ya que con la presentación de mémoires como el que acá se discute, ayuda de sobremanera a la congestión de la Jurisdicción y a un desgaste innecesario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

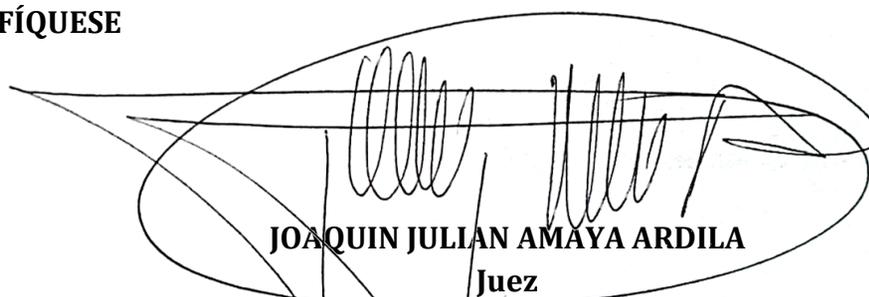
PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada por el CONDOMINIO PARQUES DEL NOGAL P.H., mediante apoderado judicial, contra el RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Hacer un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la abogada, LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, apoderada de la parte demandante, según los argumentos anteriormente expuestos; lo anterior, so pena de ser sancionado en una futura oportunidad, al presentar memoriales reiterativos que lo único que generan es congestionan para el Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077, hoy 28-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e23af18636ae3c87ba4becbcc970fe1b0a34aa66c6b62ceadc72c194e7eb0**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

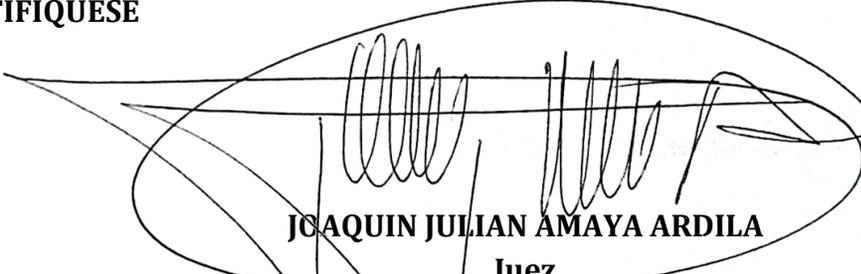


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante (fl. 68), por medio del cual solicitud que se revise la decisión «a través de la [cual] se determinó el *DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de la referencia*», para lo cual aduce que al tratarse el presente tramite de un proceso especial, regulado en la Ley 1561 de 2012, «hasta el momento solo se han requerido a las diferentes entidades que se citan en su artículo 12 y a la fecha no se ha calificado la demanda», el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la providencia del 1° de septiembre de 2022, a la fecha se encuentra ejecutoriada. El togado contaba con los recursos que contempla el estatuto procesal general, para formular los reparos que a bien tuviera en contra de la decisión que declaró el desistimiento tácito del asunto, cuestión que no realizó, por lo que no puede pretender ahora, después de más de un mes de lo decidido, mediante una solicitud que se formula de forma extemporánea que la decisión sea revocada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy **28-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e768ed7772bce015e3581c966dd5ce0d87d2e7215618e9fe30a077a1227b321**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante sentencia del 21 de septiembre del presente año, se declaró que le pertenece a la señora MARIA GLADYS HENAO, el dominio del vehículo de placas BMK-029, marca Chevrolet, clase automóvil, modelo 2003; en consecuencia, se dispuso ordenar al señor JOSE CRISTOBAL VILLAMIL, a restituir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la señora MARIA GLADYS, el referido vehículo.

La apoderada de la demandante, presentó memorial en el cual solicita se inste al demandado a cumplir la obligación de devolver el vehículo de placas **BMK 029**, a la demandante.

Así las cosas, advierte el Despacho que en la providencia que dirimió la presente controversia, nada se dijo respecto a que en caso de que la parte demandante no diera cumplimiento a la orden de restituir el bien, se aprehendiera el mismo, oficiando a la autoridad competente para ello.

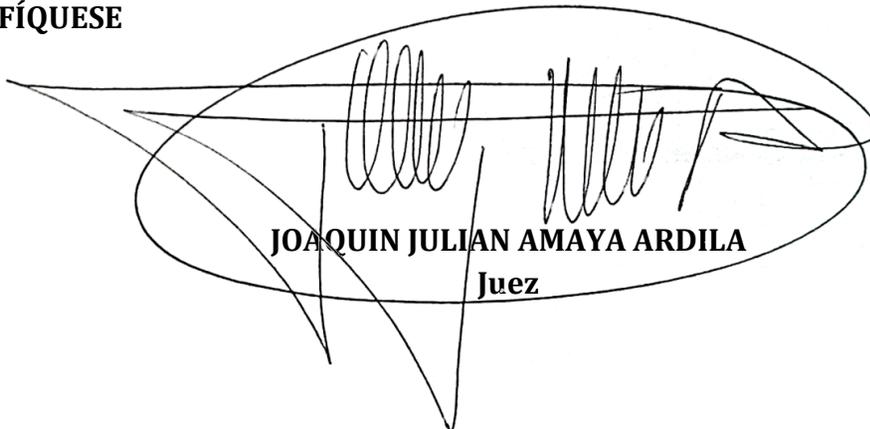
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **BMK-029** y su consecuente entrega a la parte actora.

Por secretaria, LÍBRESE el correspondiente oficio a la SIJIN – División de Automotores de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Respecto a las peticiones de los numerales segundo, tercero y cuarto, se NIEGA lo allí deprecado, como quiera que dichas condenas resultan improcedentes en la etapa en que nos encontramos. Memórese que en le presente asunto ya se dictó sentencia; además, de que no fueron condenas reconocidas en la sentencia, como para que hubiera lugar a librar orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5497c12ada790712f0973304fd5cd5e0b2bf5830c223c3fd7f8d66666e0bee**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

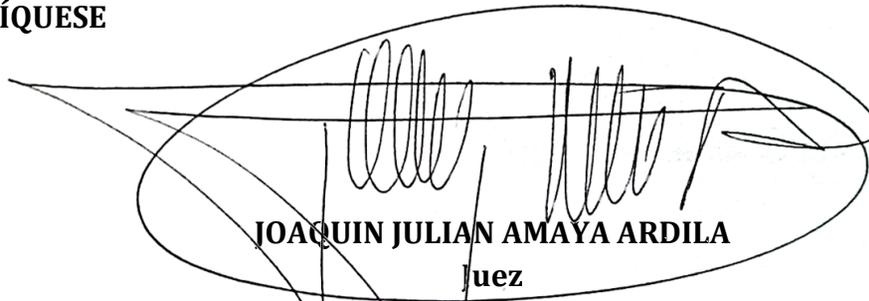
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SOACHA, obrante a folio 89 del C.1, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

Así mismo, en atención a lo informado, por secretaria, **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DITRA, para que en el término de 10 días, remitan con destino a este Despacho Judicial y a costas del demandante, copia de los videos de las camaras de seguridad que se encuentren bajo su vigilancia, ubicadas en el sector conocido como "TROPEZON", carrera 4°, calle 22 (Autopista Sur) del municipio de Soacha, Cundinamarca, del día sábado nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) y las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora en la que ocurrió el accidente de tránsito.

Por secretaria, procédase de conformidad. Remítase copia de la respuesta de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SOACHA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy 28-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1eda19cf15214f459172c2db699dd82b5477b4830e9a134fe9b553908a23da**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandada se notificó del auto admisorio, en diligencia de notificación personal ante la secretaria del Juzgado (fl. 53), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, contesto la demanda, formulando las excepciones de TRANSACCIÓN – ACUERDO DE PAGO CUMPLIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LA GENERICA (fl. 55); de lo anterior, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a decidir el asunto mediante sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

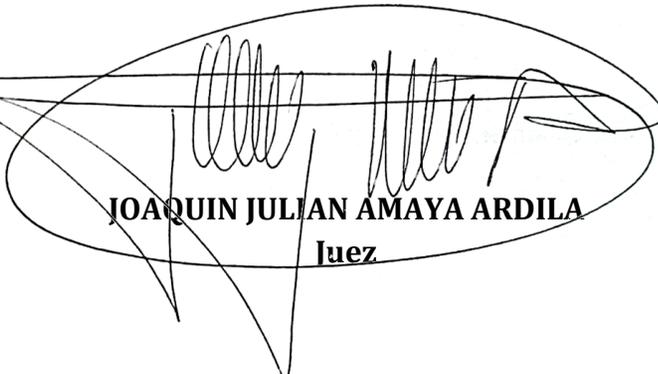
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e08ccb284383f2cfe6cf26d13aa5a8792ab254b12bf5ff75d1c4fda0f5b86**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

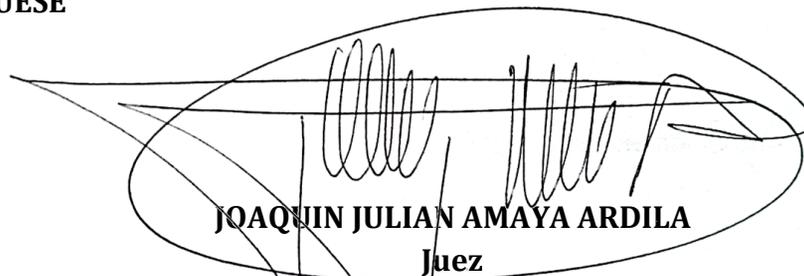


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de la apoderada de la parte ejecutada, por medio de la cual solicita «ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares por no haberse prestado la Caución ordenada a través del auto de fecha 25 de agosto de 2022», el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que mediante proveído de la misma fecha, se resolvieron las excepciones formuladas, negándose las mismas y dictándose sentencia de seguir adelante con la ejecución; razón por la cual las cautelas se deberán mantener.

NOTIFÍQUESE

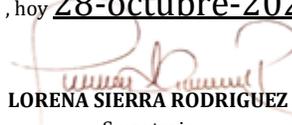


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy **28-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928d4169ccb9f06ccb1e87bf3074ec2677b985366ce78bd46a7d8c821211075**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora DANIELA SALAZAR MEJIA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, JAIRO RAMON DE LA HORTUA, ZAIRA IVONNE DE LA HORTUA, CLAUDIA RODRIGUEZ ROZO, CLAUDIA MARCELA REYES MENESE.

Se decreta el testimonio del joven, JUAN SEBASTIAN DE LA HORTUA SALAZAR, para lo cual se dispondrá la citación de la Comisaria de Familia de la localidad, junto con su equipo interdisciplinario.

Por secretaria, envíense las comunicaciones correspondientes.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

2. TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlo, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

4. Respecto de la solicitud de oficiar a la Cámara Colombiana de la Conciliación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Central, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acreditó siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.), como tampoco se indicó cuales es el objeto de la experticia y que información se pretendía recaudar.

DE OFICIO

Se **ORDENA** oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que expedida una certificación del estado del proceso No. 2022-00464.

Por secretaria, procédase de conformidad, dando trámite al mismo.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día CATORCE del mes de DICIEMBRE del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

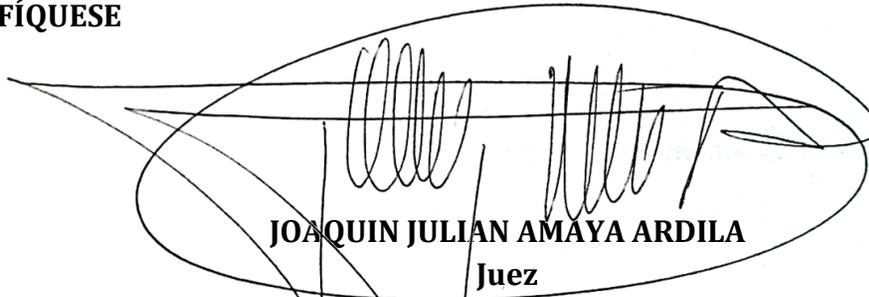
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy **28-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd892ea782cf206ee620fcb4fee51b2e2fe90402385687e4fc6fb6148737b5**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que aporte la escritura publica debidamente registrada, por medio de la cual se realizó la tradición del bien (Inciso 2º Art. 378 C.G.P.)

2º. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

3º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos que pretende se reconozcan.

4º. Para que indique de forma precisa la cuantía del proceso (Núm. 9º art. 82 CGP). Téngase en cuenta que para el presente asunto la competencia se determina por el domicilio de la parte demandada y por el valor del bien cuya entrega se pretende (artículo 26 numeral 3º del CGP).

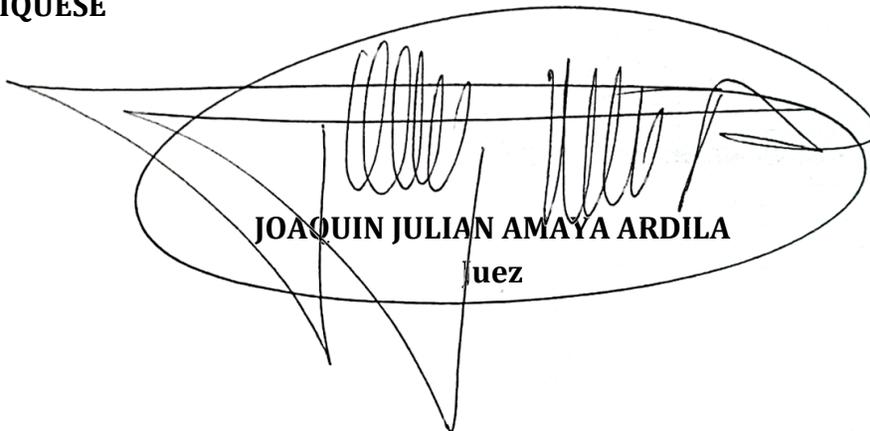
5º. En consecuencia, con el punto anterior, aporte certificado de avalúo catastral del bien cuya entrega se pretende o del de mayor extensión al cual pertenece.

6º. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva; lo anterior, como quiera que la medida cautelar deprecada resulta improcedente, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida.

7º. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

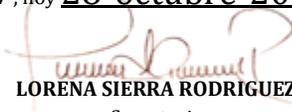


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy **28-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddab535c22b7bb881f7e0c6307c7695b160b147934ed9c6642789783467015**

Documento generado en 27/10/2022 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que precise en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de las demandadas (Núm. 2º art. 82 CGP).

2º. Para que indique en el acápite introductorio de la demanda la acción que se instaura, lo anterior, como quiera que solo se refiere que se presenta demanda de “*Proceso declarativo verbal*”, sin precisarse cuál es la acción que se incoa.

3º. Para que en consecuencia con el punto anterior, reformule las pretensiones, ajustándolas a los parámetros del numeral 4º del artículo 82 ibidem, esto es, que se enuncien de forma clara y precisa.

4º. Aporte el contrato “ACTA DE INTENCION DE VINCULACIÓN”, que se enuncia en los hechos y en el acápite de pruebas, ello como quiera que con los anexos no se allegó.

5º. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

6º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos que pretende se reconozcan.

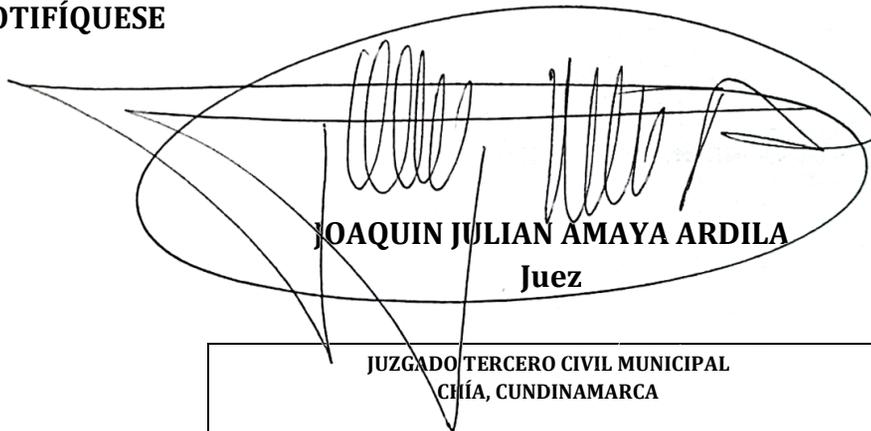
7º. Para que precise la cuantía del asunto, ello como quiera que simplemente se enuncia que «*La estimo como de MENOR cuantía*», si referir el valor exacto (Núm. 9º art. 82 CGP).

8º. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

9º. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indiqué expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy **28-octubre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c87efe11da8a9dce653b215edb12103b34e52b2630c43793117b29b9e2deeb**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por los señores, MARÍA AURORA GIL NIÑO y JUAN MANUEL CLAVIJO CHÁVEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GIL MONTENEGRO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL SUMARIO, contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS y de las INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-516331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS**

las partes. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

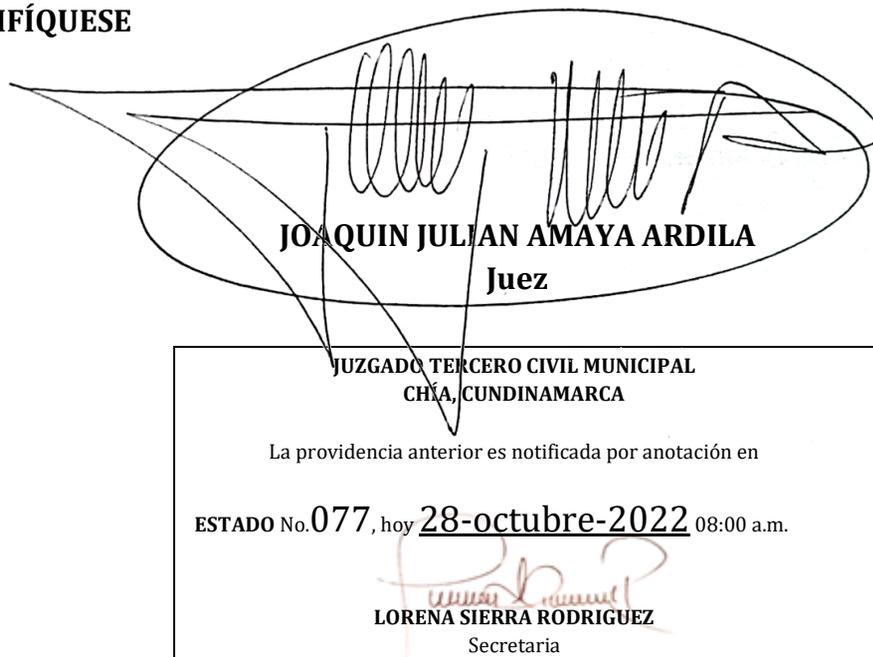
SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 11.331.069 y T.P. No. 19.802 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f159b56589e211a83113dead60b977641d497c1d57086b0b95f9b1a471f058d**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 577 y 578 del Código General del Proceso, este Despacho a la luz de las citadas normas;

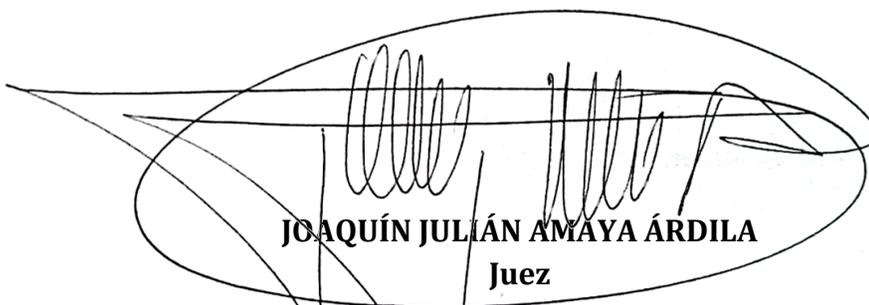
RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO y MATRIMONIO** de la señora **DAYSY VARGAS DE SUZA (Q.E.P.D.)** instaurado por **CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ** en su calidad de cónyuge supérstite y los señores **JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS**, en calidad de hijos.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), a la Registraduría Municipal de Fresno – Tolima y a la Notaria Única de Fresno – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días manifiesten lo pertinente. Lo anterior, toda vez que lo pretendido es la corrección del Registro Civil de Nacimiento. *Por secretaría ofíciese.*

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **LEYLA FERNANDA RIVEROS BOJACÁ**, en calidad de apoderada de **CESAR ERNESTO SUZA LÓPEZ, JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA y DAISY MARCELA SUZA VARGAS**.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0077 hoy 28-octubre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f7180d38b9993cbdfc8d595a24cab02d139314d463a7877c8446e40f2ef9**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JESSIKA EDITH GARZÓN SANCHEZ** en representación de la menor **ANGELIK ALEJANDRA FLORES GARZÓN** **contra YON FREDY FLORES BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS 2021

1.- Por la suma de **\$ 126.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

3.3.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 270.000, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS 2022

11.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

15.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

16.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

17.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

18.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 297.890, 00 M/cte.**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

19.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

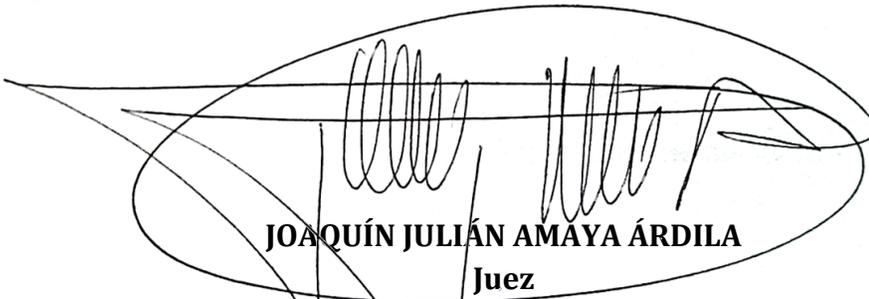
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. HECTOR MORENO MANRIQUE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0077 hoy 28-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2434db82586f343271a238a5a7cc1d0741e61db4eba494d784de57b6bde1651**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

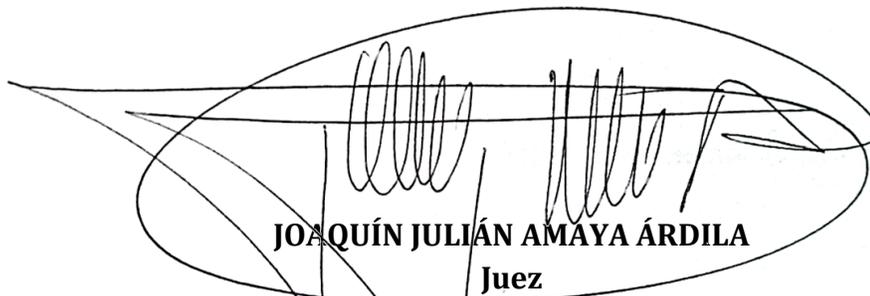
PREVIAMENTE a conceder el amparo de pobreza, se hace necesario que la interesada allegue los siguientes documentos:

- 1.- Certificación actualizada de la EPS, a la cual se encuentra afiliado.
- 2.- Allegue Copia de la Ficha del SISBEN, en donde se refleje el puntaje asignado, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0077</u> hoy <u>28-octubre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475d7fa5747dcc55121f49d403411e64534bb44c69acab6da4a1cbf89019236**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagaré allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **OSCAR MAURICIO NOVOA CUBILLOS** contra **MARTA LUCIA RIVERA RAMÍREZ** y **JOSELIN PINTO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 001

1.- Por la suma de \$ **3.000.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 002

3.- Por la suma de \$ **57.000.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

4.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 15 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 003

5.- Por la suma de \$ **20.000.000, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019.

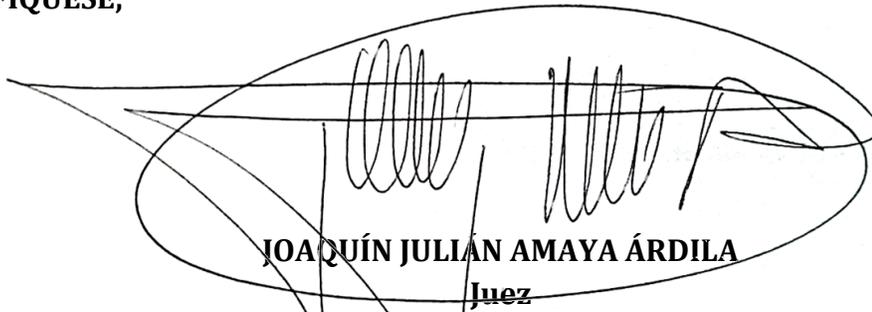
6.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO. - Reconocer personería al Dr. **JOSE DAVID LEÓN PARRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CMLA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0077 hoy 28-octubre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087511fe72bd950f638a8db8088952886a39f310c14957cfa08c2452343eb7bc**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

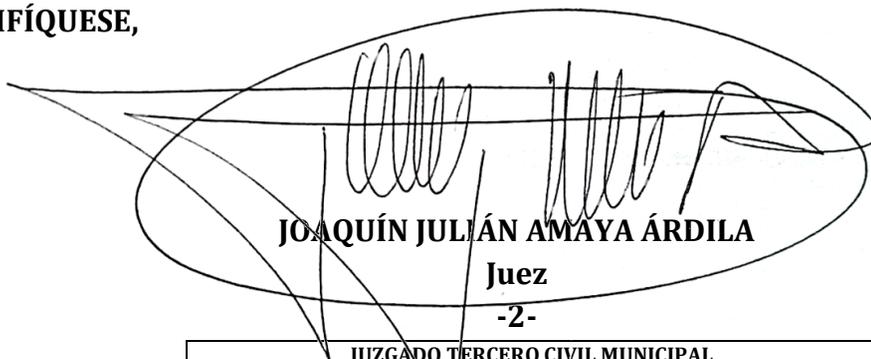
Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS EDUARDO PACHON JIMENEZ** y en contra de **OSCAR PINZÓN MORENO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 4.000.000, 00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 19 de diciembre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. FLOR SERENA CAÑON PEÑA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0077 hoy 28-octubre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7dc5b35937fb6a86634b40e2b8692d01b8017f7ba19c9365e16a0c7135a9ad**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00371-00
DEMANDANTE: NANCY GÓMEZ LARGO
DEMANDADO: HECTOR GÓMEZ DEVIA
SENT. ANTICIPADA: - 46 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora NANCY GÓMEZ LARGO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, HECTOR GÓMEZ DEVIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 2 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 2.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 3.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de julio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.

4.- Por \$6.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 30 de noviembre de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.

5.- Por los intereses moratorios legales de cada uno de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENERICA².

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de agosto del año que avanza³; allegándose pronunciamiento por la apoderada de la ejecutante⁴.

En auto del 27 de septiembre del año en curso⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

¹ Archivo 010 C.1

² Archivo 012 C.1

³ Archivo 013 C.1

⁴ Archivo 014 C.1

⁵ Archivo 016 C.1

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la señora NANCY GÓMEZ LARGO, beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, acta de conciliación No. 20219999902131, efectuada el día 13 de abril de 2021, ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Chía⁶. El anterior documento reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

⁶ Archivo 004 C.1

4.- Excepciones propuestas

4.1 Pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de “*pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica*”. Las dos primeras exceptivas se fundamentan en el hecho de que el demandado realizó dos pagos a la deuda, cada uno por la suma de \$1.000.000, el día 10 de junio y 24 de septiembre de 2022, respectivamente; y la tercera, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se aportó como única prueba, un recibo de fecha 10 de junio de 2021, en donde se indica «*Recibí del señor Héctor Gómez Devía, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de abono a deuda, quedando un saldo pendiente de ocho millones de pesos (\$8.000.000)*», con firma de recibido de la señora, Nancy Gómez Largo⁷; documento que no fue negado ni tachado de falsedad.

Ahora, respecto al pago de fecha 24 de septiembre de 2021, este no fue negado en la réplica a las excepciones por la apoderada de la ejecutante, es más, se reconoce haber recibido dicho dinero. Sin embargo, se aduce que los pagos se realizaron por fuera de la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación, generándose intereses moratorios por el incumplimiento, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital.

Así bien, de entrada se advierte que ninguna de las exceptivas saldrá avante. Respecto al pago parcial y al cobro de lo no debido, que se fundamenta en los mismos hechos, los pagos se realizaron en fecha posterior al vencimiento de la obligación, por lo que dichos pagos deberán ser imputado a intereses, en la fecha en que se realizaron cada uno, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código

⁷ Archivo 012, Pág. 08

Civil, y el saldo a capital. Y frente a la genérica, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – Acta de Conciliación No. 20219999902131 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negará las mismas.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

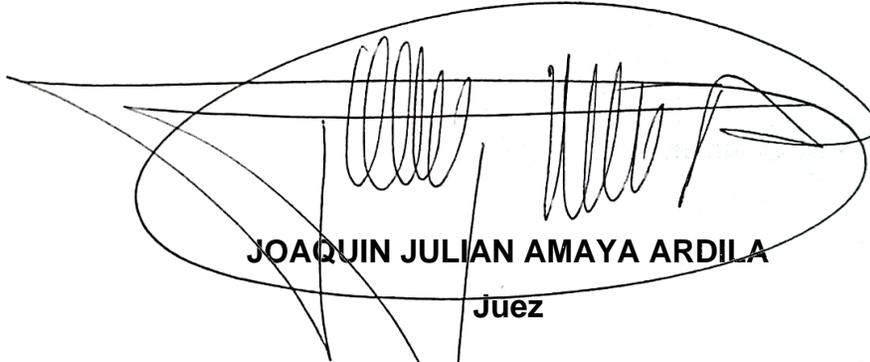
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte.

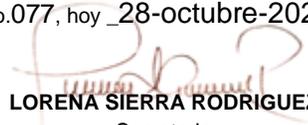
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.077, hoy _28-octubre-2022_08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf7ce7bcc125d203a15b7deb1f3d425cab39efc36008863ae78a962d8376eb**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2022-00428
DEMANDANTE: MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: SEBASTIAN FOLIACO RAMOS
SENT. ANTICIPADA: - 47 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por la señora MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, en contra del señor SEBASTIAN FOLIACO RAMOS.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor, SEBASTIAN FOLIACO RAMOS, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, como arrendadora, y el señor, SEBASTIAN FOLIACO RAMOS, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 A # 19 – 100 Conjunto residencial el Magnolio casa 8, del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso², y si bien contestó la demanda, este no fue escuchado, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P³.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

¹ Folio 55 C.1

² Folio 57 y 63 C.1

³ Ver Auto Folio 91 C.1.

4.2 La acción presentada

La señora MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadora, y el señor SEBASTIAN FOLIACO RAMOS, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1° A # 19 – 100 Conjunto Residencial el Magnolio casa 8, del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, tenemos que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, la señora MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor SEBASTIAN FOLIACO RAMOS, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentaron dos declaraciones extraprocesales rendidas por los señores, FRANCISCO PINZÓN HERRERA y MAURICIO COLMENARES DE LAS CASAS. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, declaraciones que acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido las mismas indiscutidas dentro del proceso, sin ser tachado de falso,

razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de agosto de 2021, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no fue escuchado en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

La terminación se ordenará desde el día 19 de octubre de 2022, esto atendiendo a lo manifestado por la parte actora, en escrito que obra a folio 94 del expediente, en donde informó que el demandado le hizo entrega del bien inmueble objeto de la presente controversia. De igual forma, con base en lo anterior, no se ordenará la restitución, por no haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

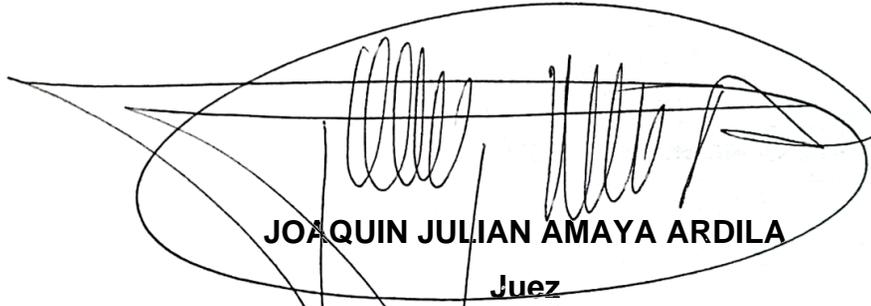
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, como arrendadora, y el señor, SEBASTIAN FOLIACO RAMOS, como arrendatario, desde el 19 de octubre de 2022, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1° A # 19 – 100 Conjunto residencial el Magnolio casa 8, del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la restitución del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$2.00.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.077, hoy 28-octubre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef897190143433b5a49b75e0086a7492fef1397ece8e80cd2e251d9759ddd4a**

Documento generado en 27/10/2022 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>